

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, octubre 03 de 2023. Informo a la señora Juez que, ha vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la providencia que antecede, los cuales no pudieron ser objeto de traslado por cuanto se encontraba vigente la suspensión de términos en la rama judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 2106**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00050-00  
**Proceso:** Cesación efectos civiles de matrimonio católico  
**Demandante:** Susana Rocío Piedrahita Narváez  
**Demandado:** Jorge Giraldo Pérez

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial, en contra del auto No. 1956 de septiembre 15 del presente año, emitido en audiencia, mediante el cual se aplazó la audiencia inicial.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1379 de julio 11 del presente año<sup>1</sup>, el despacho dispuso el 15 de septiembre al año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Llegados el día y hora antes enunciados, se procedió a dar inicio a la referida diligencia, con la presentación de los comparecientes, dejando constancia que, tanto la demandante como su apoderado no se hicieron presentes, además de que aquél presentó renuncia al poder en forma previa a la audiencia.

Frente a lo anterior, y previas consideraciones respecto a la suspensión de términos judiciales dispuesta mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicaria, se emitió Auto No. 1956 en la mencionada audiencia, por el cual, entre otros, se aceptó la renuncia presentada por el gestor judicial de la demandante, así como también se aplazó la audiencia para ser continuada en marzo 1° de 2024.

---

<sup>1</sup> Consecutivo No. 044 del expediente digital.

Dicha providencia fue debidamente notificada al interior de la audiencia, y conferida la palabra al apoderado del demandado, este presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia, exponiendo los argumentos para el efecto.

En razón a ello, dentro de la misma audiencia se profirió Auto No. 1957, por el cual se dispuso lo siguientes: “**DIFERIR** el traslado y resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto 1956 previamente emitido por este despacho para la fecha en [que] el Consejo Seccional de la Judicatura levante la suspensión de términos procesales en las actuaciones judiciales”; tal como consta en el acta de la referida audiencia<sup>2</sup>.

Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha veinte (20) de septiembre del presente año, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se proroga la suspensión de términos en los Despachos judiciales hasta el día veintidós (22) de septiembre de 2023, inclusive<sup>3</sup>.

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia enunciada líneas atrás, una vez levantada la suspensión de términos procesales, dicho recurso fue objeto de traslado mediante fijación en lista en la página de la Rama Judicial en septiembre 26 del año en curso<sup>4</sup>, con remisión mediante correo electrónico a la parte demandante<sup>5</sup>, feneciendo en silencio dicho término.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora manifiesta que el Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien refiere a la suspensión de términos procesales, nada dice sobre audiencias, máxime si se tiene en cuenta que mediante auto No. 1177 de junio 16 de 2023<sup>6</sup>, se otorgó el termino de 3 días a la demandante para que informara si su apoderado se encuentra con vida o falleció, ordenamiento que fue desatendido por aquella; solicita entonces, se de aplicación a lo contenido en dicha providencia, en cuanto a que si guarda silencio se continuará con el curso normal del proceso; sostiene que el apoderado de la demandante ha dilatado el proceso y no es dable prorrogar el mismo; también manifiesta que allegará al despacho los documentos que den cuenta si el citado gestor se encuentra con vida o ha fallecido, y si el memorial de renuncia al poder fue radicado por persona diferente, suplantándole la identidad, circunstancia que provocaría una nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

---

<sup>2</sup> Consecutivo No. 052 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo No. 053 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo No. 054 del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo No. 055 del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo No. 043 del expediente digital.

El inciso tercero de la norma ibidem, estipula que, en el evento de proferirse auto en audiencia, la oportunidad para la interposición del recurso de reposición es inmediatamente se pronuncie la decisión.

De otro lado, el Artículo 321 ibidem, enlista los autos objeto de recurso de apelación, sin estipular en ningún lado que la alzada procede en contra del auto que aplace la audiencia inicial.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que, el auto objeto de controversia mediante el recurso horizontal, es de las providencias que son susceptibles del citado mecanismo de censura y teniendo en cuenta que fue interpuesto dentro del término legal, procederá el despacho a resolverlo y en caso de resultar desfavorable al libelista, a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En este orden, es pertinente traer a colación la normatividad y jurisprudencia aplicable al presente asunto, como sustento jurídico para la resolución de la alzada.

Vemos así, en primer lugar, lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicaria, que en su Art. 1º, consigna lo siguiente:

*“Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el derecho fundamental al debido proceso en armonía con el derecho a la defensa, lo siguiente:

*“Una de las principales manifestaciones del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. (CC-T-668 de 2013).”<sup>7</sup>*

De otro lado, en lo concerniente a la carga de la prueba, la citada corporación ha indicado como regla general que, se encuentra en cabeza de quien invoca un hecho a su favor, así:

*“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones”<sup>8</sup>.*

En el presente asunto, la inconformidad del censor tiene génesis en el aplazamiento de la audiencia inicial. Sobre el particular, como elementos que motivaron la decisión, se esbozaron la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la inasistencia tanto de la demandante como de su abogado, último que además en forma previa a la audiencia, radicó vía correo electrónico renuncia al poder.

---

<sup>7</sup> Sentencia STP-11517-2021 de 05/08/2021; MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán

<sup>8</sup> Sentencia STL-1940-2020 de 18/02/2020; MP. Gerardo Botero Zuluaga

Para resolver el primer cuestionamiento, debe tenerse en cuenta que, el pluricitado Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales sin hacer referencia a las audiencias, sin embargo, el despacho dio apertura al referido acto procesal, esperando que las partes y sus apoderados hicieran presencia para agotar efectivamente la citada diligencia, sin embargo, ante la inasistencia de la demandante y su apoderado; último que minutos antes renunció al mandato, consideró en la providencia recurrida que, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la demandante, además de precaver un vicio que pueda generar nulidad al interior de la actuación, resolvió en la misma, el aplazamiento de la audiencia inicial.

Lo anterior, se concatena con comunicado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura del 15 de septiembre del año en curso, en Circular PCSJ23-C1, dirigida a todos los magistrados y jueces de la república, donde alude al Acuerdo de suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional; indicando que dicha suspensión no obsta para que los citados funcionarios realicen las audiencias previamente programadas, siempre y cuando garanticen el derecho de defensa, el debido proceso y aseguren la participación de todas las partes intervinientes. (subrayas del juzgado)

Acorde a lo expuesto y como quiera que la decisión de aplazamiento del juzgado se fundó en argumentos tendientes a salvaguardar caras garantías procesales de los sujetos involucrados en la litis, siendo precisamente la comparecencia de las partes en pleno, lo que para ese momento habilitaba la celebración de la audiencia previamente programada, y no ocurrió, no prospera entonces el recurso interpuesto, cuando de otro lado, el hecho de que el citado aplazamiento de produjo en la fecha en que se instaló la referida audiencia, carece actualmente de objeto indicar si se aplaza o no.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el auto No. 1177 de junio 16 de 2023, por el cual se resolvió solicitud del demandante, de requerimiento a la demandante para que indicara al despacho si su mandatario judicial se encuentra con vida o ha fallecido, confiriéndole el termino de 3 días para ello, frente a lo cual guardó silencio, no entiende el despacho el motivo de disenso frente a la decisión tomada, pues, como se ha evidenciado en la actuación, el gestor judicial de la demandante momentos previos a la audiencia, remitió desde su correo electrónico, el mismo que fue señalado en el proceso para fines procesales, memorial de renuncia y evidencia de la comunicación de ella a su poderdante, luego, el hecho de la omisión de la demandante en dar respuesta al despacho, no genera *per se* un elemento que pueda justificar la oposición al aplazamiento de la audiencia, y la disposición tomada en el auto 1177 que en su literalidad reza “*sin que la falta de apoderado afecte la actuación procesal*”, hace referencia precisamente al evento en que el apoderado de la demandante hubiese fallecido y ella omitiera designar uno nuevo, por el contrario, lo ocurrido en el presente asunto fue que el apoderado se encuentra con vida, y renunció al mandato en forma previa a la audiencia, sin que exista prueba alguna ni se haya solicitado ni aportado por el recurrente, evidencia de que el apoderado de la demandante se encuentra fallecido y que alguien haciéndose pasar por él, desde su correo electrónico haya remitido mensaje con la renuncia, situación por demás insólita que no tiene soporte alguno en el expediente.

Sobre la dilación del proceso por parte del apoderado de la demandante, debe decir el despacho que, el recurrente no indicó cuales son las presuntas conductas dilatorias, menos aún se han probado, tornando infundado este argumento.

Atendiendo lo anterior, no prospera el recurso de reposición, por lo que se mantendrá incólume la providencia objeto de censura.

Por último, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, por cuanto la providencia objeto de censura no es susceptible de dicha alzada conforme al artículo 321 del estatuto procedimental civil.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 1956 de septiembre 15 de 2023, dictado en la audiencia inicial, por medio del cual, se aplazó dicho acto procesal, de conformidad a las razones previamente vertidas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 168 de hoy 04/10/2023

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72699290429017814746ed2e53ff9370981c8d8c2efbb492df96886d29c3abe8**

Documento generado en 03/10/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>